



**Resolución:** Recurso de revisión  
**Número de expediente:** 14/2010  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Compostela

Tepic, Nayarit, marzo 10 diez de 2011 dos mil once.

Analizados los autos del expediente 14/2010, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la negativa de información atribuida al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Ayuntamiento de Compostela, se registran los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. El día 08 ocho de febrero de 2010 dos mil diez, [REDACTED] solicitó en la Oficialía de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Compostela, la siguiente información: "A. *Expedientes de los avisos de traslado de dominio referente al "Polígono Chacala", con claves catastrales 05-189-C49-A2-4301 y 05-189-C49-A2-4302, por las superficies de 104,289,96 y 260,774,88 metros cuadrados, particularmente en lo que se refiere a los documentos relativos a las escrituras públicas de dicha propiedad, avalúos catastrales y planos topográficos de dicho predio; avisos que fueron recibidos y validados por esa oficina durante el del (sic) año pasado (2009). B. Licencias, autorizaciones o permisos que ese Ayuntamiento haya otorgado en materia de desarrollo urbano, uso de suelo, compatibilidad urbanística, fraccionamiento, o en materia de construcción a favor de la empresa Promotora Chacala SA de CV o en relación al predio denominado Polígono Chacala, en la localidad del mismo nombre, desde el año 2008 hasta la fecha*" (foja 18 del expediente).

2. Mediante correo electrónico, enviado el día 15 quince de febrero de 2010 dos mil diez, el sujeto obligado Ayuntamiento de Compostela, dio respuesta a la solicitud realizada por [REDACTED], por medio de su Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información (foja 23 del expediente), en los siguientes términos:

*"En respuesta a la solicitud de información de fecha 8 de febrero del año 2010, presentada ante esta Unidad de Enlace del Municipio de Compostela, Nayarit; y*

*con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, párrafo primero, 33 fracciones III, VI, 55 fracción III, 56, 60, 63 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 68 párrafo segundo del Reglamento vigentes para el estado de Nayarit; esta Unidad de Enlace por contar con la información a través de la unidad administrativa, respecto del inciso A de dicha solicitud, y está por ser de carácter público, determina, que una vez que se hayan cubierto los derechos correspondientes por concepto de certificación de documentos y plano de polígono Chacala, de acuerdo a la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Compostela para el ejercicio fiscal 2010, la Información solicitada será entregada dentro del término de 3 días hábiles iniciados a partir de la fecha de presentación del recibo correspondiente expedido por la tesorería municipal. Respecto del inciso B la unidad administrativa de desarrollo urbano y ecología mediante oficio número DDUE: 194, informa que no se han expedido licencias, ni permisos para el predio denominado polígono Chacala.”*

**3.** Mediante escrito enviado vía correo electrónico, el día 19 diecinueve de abril de 2010 dos mil diez, [REDACTED] interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en contra del Ayuntamiento de Compostela, por negativa de información, por parte del citado sujeto obligado (fojas 1 a la 6 del expediente). De tal manera en proveído de 20 veinte de abril de 2010 dos mil diez, dicho medio de impugnación se registró como RR-14/2010, se admitió a trámite y se requirió al sujeto obligado Ayuntamiento de Compostela, por medio de su Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, para que rindiera un informe documental sobre la materia del recurso (fojas 7 a la 17 del expediente), del escrito de interposición del recurso se desprende que:

*3.1 Que el acto o hecho impugnado radica en la respuesta incompleta a la solicitud de información presentada el día 8 ocho de febrero del año 2010 dos mil diez, ante la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Compostela, Nayarit.*

*3.2 Que las pretensiones que se deducen son sacar copias de los documentos que se enuncian en la solicitud de información.*

*3.3 Que el agravio aducido por el recurrente es la respuesta incompleta a la referida solicitud de información en perjuicio de los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 7º de la Constitución*

*Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 1, 3, 4, 5, 7 numeral 4, 9, 10, 49, 59 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en razón de que es prerrogativa de las personas acceder a la información pública en poder de los sujetos obligados por la ley, comprendiéndose dentro de estos al ayuntamiento de Compostela, y sin embargo, éste pretende hacer nugatorio ese derecho y garantía constitucional al omitir dar respuesta completa y congruente de mi petición, toda vez que únicamente se me hizo entrega de copias certificadas de dos legajos que consta cada uno de 2 fojas tamaño carta que contiene los formatos de avisos de traslado de dominio (requisitados) y un plano topográfico en una hoja tamaño carta, pero se negó a hacer entrega de las copias de las escrituras y avalúos que había solicitado y que verían constar en los expedientes respectivos de la oficina de catastro municipal, toda vez que los promoventes debieron acompañar tales documentos (escrituras y avalúos) a sus avisos de traslado de dominio, en apego a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Catastral y Registral del Estado de Nayarit.*

4. Por oficio número 084/2010, de fecha 12 doce de mayo del 2010 dos mil diez, el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Compostela, rindió su informe que se le solicitó en el recurso de revisión 14/2010 (fojas 15 a la 52 del expediente), del cual se desprende lo siguiente:

4.1 *Que la determinación de la unidad de enlace del Municipio de Compostela, de fecha 15 quince de febrero de 2010 dos mil diez, encuentra su fundamento legal que marca la Constitución Política federal artículo 6; la constitución Política del estado de Nayarit, artículo 7 fracción X inciso D; Ley de transparencia y acceso a la Información Pública para el estado de Nayarit; artículos 32, párrafo primero, 33 fracciones III, VI, V, 55 fracción III, 56, 60, 63 y demás relativos y aplicables. Ley de Ingresos para la Municipalidad de Compostela 2010. Los artículos 11, 38, 41, 49, 50 y demás relativos a la Ley Catastral para el Estado de Nayarit.*

4.2 *Que toda vez que la determinación hecha por la unidad de enlace, de fecha 15 quince de febrero del año 2010 dos mil diez, mediante oficio 073/ 2010, a través del correo electrónico oficial de [transparencia@e-compostela.gob.mx](mailto:transparencia@e-compostela.gob.mx) atiende a los principios de máxima publicidad y expeditéz (sic), sin limitación alguna salvo aquellas que no se encuentren dentro del ámbito de competencia de esta unidad de enlace, por motivo que no contamos con las facultades que dispone la Ley Catastral y registral para el Estado de Nayarit; que tiene por objeto establecer en*

*primer término las normas y principios con las que se llevaran acabo (sic) su función, otorgando las bases para la organización del catastro del Municipio y del registro Público de la Propiedad.*

*4.3 Que la dependencia competente que tiene la facultad de garantizar el derecho de acceso a la información pública y en este caso sería el Registro público de la propiedad, quien tiene la función de dar publicidad a los actos jurídicos, que conforme a la ley precisan ese requisito, para surtir efectos contra terceros. En los cuales los fedatarios públicos están obligados para fines de registro presentar un testimonio o ejemplar con anexos debidamente autorizados, por lo que el solicitante puede hacer uso de ese derecho solicitando copias certificadas del testimonio mediante el pago de derechos correspondientes. En lo que respecta a la unidad administrativa de la dirección de Catastro tiene la función de estructurar el registro de padrón inherentes a las actividades relativas a la identificación, registro y valuación de los bienes inmuebles, obligando así a los fedatarios públicos a presentar registros en las formas oficiales autorizadas por el instituto Catastral del estado, a través de manifestaciones y avisos correspondientes, determinándose en ellos los valores comerciales de operación y no con valores catastrales.*

*4.4 Que la Unidad de Enlace del Municipio de Compostela, de conformidad y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica vigente para el Estado de Nayarit; comparece a solicitar al Director de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento de Compostela (Oficio No. 071/2010), la información fundamental dispuesta por los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, fracción IV, y demás relativos y aplicables a la ley de la materia, sobre los expedientes de traslado de dominio referentes al polígono Chacala, con claves catastrales 05-189-C49-A2-4301y 05-189-c49-a2 4302; Por las superficies de 104,289.96 y 260,774.88 metros cuadrados. Así como, toda información que resulte indispensable para garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del municipio (foja 19 del expediente).*

*4.5 Que la Unidad de Enlace del Municipio de Compostela, de conformidad y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica vigente para el Estado de Nayarit; comparece a solicitar al Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Compostela (oficio número 072/2010), información fundamental dispuesta por los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, fracción IV, y demás relativos y aplicables a la ley de la materia, sobre licencias, autorizaciones o permisos, uso de suelo, compatibilidad urbanística,*



*fraccionamiento, a favor de la empresa promotora Chacala S.A. de C.V. Así como, toda la información que resulte indispensable para garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del municipio (foja 20 del expediente).*

*4.6 Que el Director de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento de Compostela, da contestación al Oficio No. 071/2010, donde remite copias certificadas del aviso de traslado de dominio con clave 05-189-C49-A2-4302 con una Superficie Total de 260,774.88 M2, 05-189-C49-A2-4301 con una Superficie Total de 104,289.96M2, y copia simple del plano que obra en el expediente de los 2 Inmuebles (foja 21 del expediente).*

*4.7 Que el Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Compostela, por medio del oficio, envía al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, respuesta al oficio número 072/2010, en el cual solicita información sobre licencias de uso de suelo, compatibilidad urbanística, fraccionamiento a favor de la empresa promotora Chacala S.A de C.V. con fundamento en los artículos 7 fracción 4 y 8 fracciones 1, 2, 5, 6 y 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; informando que no han expedido licencia ni permiso alguno para el predio denominado polígono Chacala en la localidad del mismo nombre a favor de la empresa promotora Chacala (foja 22 del expediente).*

*4.8 Que mediante correo electrónico enviado por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Compostela, el día 15 quince febrero de 2010 dos mil diez, dio respuesta a la solicitud de información presentada por [REDACTED] (foja 23 del expediente).*

**6.** En acuerdo de fecha 20 veinte de mayo de 2010 dos mil diez, se dio vista a las partes para expresar alegatos, siendo omisas ambas partes (fojas 53 a la 56 del expediente).

**7.-** Mediante acuerdo de fecha agosto 16 dieciséis de 2010 dos mil diez, se declaró integrado el expediente, turnándose el expediente para que se emitiera la resolución que en derecho corresponde.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**I. COMPETENCIA.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 14/2010, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.** [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya respuesta negativa se atribuye al sujeto obligado Ayuntamiento de Compostela.

**III. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Es procedente el recurso de revisión por negativa parcial de información, con base en los artículos 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; recurso respecto del que se prevé un plazo de diez días para su interposición.

**IV. AGRAVIOS.** A título de agravios, [REDACTED] expresó: *“La respuesta incompleta a mi solicitud de información presentada el día 8 de febrero del año en curso ante la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Compostela, Nayarit”.*

**V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** Son parcialmente fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED].

En efecto, [REDACTED] solicitó al sujeto obligado responsable: *“A. Expedientes de los avisos de traslado de dominio referente al “Polígono Chacala”, con claves catastrales 05-189-C49-A2-4301 y 05-189-C49-A2-4302, por las superficies de 104,289,96 y 260,774,88 metros cuadrados, particularmente en lo que se refiere a los documentos relativos a las escrituras públicas de dicha propiedad, avalúos catastrales y planos topográficos de dicho predio; avisos que fueron recibidos y validados por esa oficina durante el del (sic) año pasado (2009). B. Licencias, autorizaciones o permisos que ese Ayuntamiento haya otorgado en materia de desarrollo urbano, uso de suelo, compatibilidad urbanística, fraccionamiento, o en materia de construcción a favor de la empresa Promotora Chacala SA de CV o en relación al predio denominado Polígono Chacala, en la localidad del mismo nombre, desde el año 2008 hasta la fecha”*

Pues bien, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 1 a la 79 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que [REDACTED], solicitó al sujeto obligado Ayuntamiento de Compostela, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, mediante escrito que se le recibió en la oficialía de partes el día 08 ocho de febrero de 2010 dos mil diez, por parte del sujeto obligado Ayuntamiento de Compostela, respecto de la cual afirmo tener una respuesta negativa.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida instrumental de actuaciones valor probatorio pleno, dado que se trata de un documento público.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del 20 veinte de abril de 2010 dos mil diez, debido a la negativa parcial de información del sujeto obligado, se requirió al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Compostela, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; autoridad que rindió puntualmente su informe.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable negó al solicitante [REDACTED], la información de su interés.

En ese contexto, sin embargo, se tiene por cierto que la disconformidad del recurrente, hacia el cierre de la instrucción de este recurso, se enfocó a un aspecto en particular y en ellos se centrará el análisis de fondo de este recurso.

Previamente al estudio de los aspectos de fondo, procede analizar la naturaleza de la información: "A. Expedientes de los avisos de traslado de dominio referente al "Polígono Chacala", con claves catastrales 05-189-C49-A2-4301 y 05-189-C49-A2-4302, por las superficies de 104,289,96 y 260,774,88 metros cuadrados,

*particularmente en lo que se refiere a los documentos relativos a las **escrituras públicas de dicha propiedad, avalúos catastrales** y planos topográficos de dicho predio; avisos que fueron recibidos y validados por esa oficina durante el del (sic) año pasado (2009)."*

Respecto de: "A. Expedientes "Polígono Chacala", con claves catastrales 05-189-C49-A2-4301 y 05-189-C49-A2-4302, por las superficies de 104,289,96 y 260,774,88 metros cuadrados, **particularmente en lo que se refiere a los documentos relativos a las escrituras públicas de dicha propiedad;** que fueron recibidos y validados por esa oficina durante el del (sic) año pasado (2009).", la información solicitada es confidencial en virtud de lo que se puede advertir del contenido del artículo 20 de la Ley de Transparencia, supuesto que se refiere a: "Artículo 20. Se considera como información confidencial aquella que se refiere a la vida privada y los datos personales. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

*Es información confidencial los datos de las personas relacionados con su vida privada que se encuentren en posesión de los entes públicos, sobre los cuales no podrá realizarse ningún hecho o acto de disposición o divulgación sin la autorización expresa de los titulares o sus representantes legales.*

*Son datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona identificable, como la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, **patrimonio**, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales o las preferencias sexuales."*

Además, en el caso particular, de la Ley de Transparencia se tiene que:

*"Artículo 1o. La presente ley es de orden público e interés general; es obligatoria para el régimen interior del estado de Nayarit y tiene por objeto garantizar a cualquier persona el efectivo acceso a la información pública y la protección de los datos personales en posesión de los entes públicos estatales y municipales, así como transparentar el ejercicio de la función pública.*

*(Artículo 2o. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:) 5. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable. 8. Fuente de acceso público: aquellos sistemas de datos personales cuya consulta puede ser realizada, por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una*

*contraprestación. 15. Sistema de datos personales: el conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de un sujeto obligado.”*

Sin embargo, si bien es cierto que las escrituras públicas pudiera contener datos personales como el nombre del propietario, no menos cierto es que contiene datos que no encuadran dentro de los supuestos anteriormente señalados.

En resumen, los documentos arriba señalados contienen datos que con fundamento en los artículos 1, 2 numerales 5, 8 y 15 y 20 de la Ley de Transparencia deben ser considerados como confidenciales, sin embargo, en aras de la transparencia de la gestión pública, deben ser proporcionados al recurrente.

Ahora bien, como se puede advertir de los antecedentes narrados, aparece que el sujeto obligado responsable argumenta que: *“La determinación de esta unidad de enlace del Municipio de Compostela, de fecha 15 de 15 (sic) de febrero de 2010, encuentra su fundamento legal que marca la Constitución Política federal artículo 6; la constitución Política del estado de Nayarit, artículo (sic) 7 fracción X inciso D; Ley de transparencia y acceso a la Información Pública (sic) para el estado de Nayarit; artículos 32, párrafo primero, 33 fracciones III, VI, V, 55 fracción III, 56, 60, 63 y demás relativos y aplicables. Ley de Ingresos para la Municipalidad de Compostela 2010. Los artículos 11, 38, 41, 49, 50 y demás relativos a la Ley Catastral para el Estado de Nayarit.*

*Toda vez que la determinación hecha por esta unidad de enlace, de fecha 15 de febrero del presente año, mediante oficio 073/ 2010, a través del correo electrónico oficial de [transparencia@e-compostela.gob.mx](mailto:transparencia@e-compostela.gob.mx) atiende a los principios de máxima publicidad y expeditéz (sic), sin limitación alguna salvo aquellas que no se encuentren dentro del ámbito de competencia de esta unidad de enlace, por motivo que no contamos con las facultades que dispone la Ley Catastral y registral para el Estado de Nayarit; que tiene por objeto establecer en primer término las normas y principios con las que se llevaran acabo (sic) su función, otorgando las bases para la organización del catastro del Municipio y del registro Público de la Propiedad.*

*La dependencia competente que tiene la facultad de garantizar el derecho de acceso a la información pública y en este caso sería el Registro público de la propiedad, quien tiene la función de dar publicidad a los actos jurídicos, que conforme a la ley precisan ese requisito, para surtir efectos contra terceros. En los cuales los fedatarios públicos están obligados para fines de registro presentar un testimonio o ejemplar con anexos debidamente autorizados, por lo que el solicitante puede hacer uso de ese derecho solicitando copias certificadas del testimonio mediante el pago de derechos correspondientes. En lo que respecta a la unidad administrativa de la dirección de Catastro tiene la función de estructurar*

*el registro de padrón inherentes a las actividades relativas a la identificación, registro y valuación de los bienes inmuebles, obligando así a los fedatarios públicos a presentar registros en las formas oficiales autorizadas por el Instituto Catastral del estado, a través de manifestaciones y avisos correspondientes, determinándose en ellos los valores comerciales de operación y no con valores catastrales.”*

No obstante, que el sujeto obligado manifiesta que los fedatarios públicos están obligados para fines de registro presentar un testimonio o ejemplar con anexos debidamente autorizados, respecto a la información interés del recurrente y que además, no se encuentra dentro del ámbito de su competencia ésta, también señala que la unidad administrativa de la dirección de Catastro tiene la función de **estructurar el registro de padrón inherentes a las actividades relativas a la identificación, registro y valuación de los bienes inmuebles, obligando así a los fedatarios públicos a presentar registros en las formas oficiales autorizadas por el Instituto Catastral del estado, a través de manifestaciones y avisos correspondientes, determinándose en ellos los valores comerciales de operación y no con valores catastrales.**

Además de todo el sujeto obligado omitió expresar alguna objeción legal o fáctica respecto a la existencia de la información solicitada en los archivos de éste, en tal sentido, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales, acorde a lo establecido por el artículo 20 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, si bien es cierto el sujeto obligado no manifestó nada sobre la existencia de la información solicitada, no menos cierto lo es que la información del interés del recurrente, o sea la copia certificada de: *“A. Expedientes “Polígono Chacala”, con claves catastrales 05-189-C49-A2-4301 y 05-189-C49-A2-4302, por las superficies de 104,289,96 y 260,774,88 metros cuadrados, **particularmente en lo que se refiere a los documentos relativos a las escrituras públicas de dicha propiedad; que fueron recibidos y validados por esa oficina durante el del (sic) año pasado (2009).**”*, corresponde a las facultades o funciones que el artículo 61 fracción II, inciso a) de la Ley Municipal del Estado de Nayarit, en materia de urbanización, le confiere al sujeto obligado desde la óptica de su función administrativa. En tal caso, procede ordenar al sujeto obligado que entregue la versión pública de la información solicitada, a fin de restituir al recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información.

Siendo así, el Ayuntamiento de Compostela tiene el deber de proporcionar al recurrente una versión pública de: *“A. Expedientes “Polígono Chacala”, con claves catastrales 05-189-C49-A2-4301 y 05-189-C49-A2-4302, por las superficies de*

104,289,96 y 260,774,88 metros cuadrados, **particularmente en lo que se refiere a los documentos relativos a las escrituras públicas de dicha propiedad; que fueron recibidos y validados por esa oficina durante el del (sic) año pasado (2009).**" como lo señala el artículo 4 en su último párrafo de la Ley de Transparencia, del que se desprende que: "**Artículo 4o...***Siempre que sea posible, se deberán elaborar versiones públicas de los documentos clasificados.*", en la que deberán omitirse todos aquellos datos personales señalados en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, en un plazo no mayor de tres días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución; atendiendo a la naturaleza de sus funciones o, en su defecto, el acta del comité de Información en la que se haga constar la inexistencia de tal información.

Además, apercíbase al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y al Director de Catastro, ambos del Ayuntamiento de Compostela, en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se hará acreedor a una multa conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

Por último, referente a: "A. *Expedientes referente al "Polígono Chacala", con claves catastrales 05-189-C49-A2-4301 y 05-189-C49-A2-4302, por las superficies de 104,289,96 y 260,774,88 metros cuadrados, particularmente en lo que se refiere a los documentos relativos a los avalúos catastrales; que fueron recibidos y validados por esa oficina durante el del (sic) año pasado (2009).*", la información solicitada es pública en virtud de lo que se puede advertir del contenido del artículo 2.13 de la Ley de Transparencia, supuesto que se refiere a: "(Artículo 2o. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:) 13. *Información pública gubernamental: la contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública.*".

De igual manera, resulta aplicable lo contenido en el artículo 2.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: "son documentos aquellos expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que

*documento el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”*

Además se tiene lo conducente al artículo 2.9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: *“es información aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título.”* Esto significa, que dicha información está comprendida dentro de la esfera de prerrogativas del ciudadano, al igual que la información que esté comprendida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, ya que éste comparte de la naturaleza de información.

Además de todo el sujeto obligado omitió expresar alguna objeción legal o fáctica respecto a la existencia de la información solicitada en los archivos de éste.

Ahora bien, como se puede advertir de los antecedentes narrados, aparece que el sujeto obligado responsable argumenta que: *“La determinación de esta unidad de enlace del Municipio de Compostela, de fecha 15 de febrero de 2010, encuentra su fundamento legal que marca la Constitución Política federal artículo 6; la constitución Política del estado de Nayarit, artículo (sic) 7 fracción X inciso D; Ley de transparencia y acceso a la Información Pública (sic) para el estado de Nayarit; artículos 32, párrafo primero, 33 fracciones III, VI, V, 55 fracción III, 56, 60, 63 y demás relativos y aplicables. Ley de Ingresos para la Municipalidad de Compostela 2010. Los artículos 11, 38, 41, 49, 50 y demás relativos a la Ley Catastral para el Estado de Nayarit.*

*Toda vez que la determinación hecha por esta unidad de enlace, de fecha 15 de febrero del presente año, mediante oficio 073/ 2010, a través del correo electrónico oficial de [transparencia@e-compostela.gob.mx](mailto:transparencia@e-compostela.gob.mx) atiende a los principios de máxima publicidad y expeditéz (sic), sin limitación alguna salvo aquellas que no se encuentren dentro del ámbito de competencia de esta unidad de enlace, por motivo que no contamos con las facultades que dispone la Ley Catastral y registral para el Estado de Nayarit; que tiene por objeto establecer en primer término las normas y principios con las que se llevarán acabo (sic) su función, otorgando las bases para la organización del catastro del Municipio y del registro Público de la Propiedad.*

*La dependencia competente que tiene la facultad de garantizar el derecho de acceso a la información pública y en este caso sería el Registro público de la propiedad, quien tiene la función de dar publicidad a los actos jurídicos, que conforme a la ley precisan ese requisito, para surtir efectos contra terceros. En los*

*cuales los fedatarios públicos están obligados para fines de registro presentar un testimonio o ejemplar con anexos debidamente autorizados, por lo que el solicitante puede hacer uso de ese derecho solicitando copias certificadas del testimonio mediante el pago de derechos correspondientes. En lo que respecta a la unidad administrativa de la dirección de Catastro tiene la función de estructurar el registro de padrón inherentes a las actividades relativas a la identificación, registro y **valuación de los bienes inmuebles**, obligando así a los fedatarios públicos a presentar registros en las formas oficiales autorizadas por el instituto Catastral del estado, a través de manifestaciones y avisos correspondientes, determinándose en ellos los valores comerciales de operación y no con valores catastrales.”.*

No obstante, que el sujeto obligado manifiesta que los fedatarios públicos están obligados para fines de registro presentar un testimonio o ejemplar con anexos debidamente autorizados, respecto a la información interés del recurrente y que además, no se encuentra dentro del ámbito de su competencia ésta, también señala que la unidad administrativa de la dirección de Catastro tiene la función de **estructurar el registro de padrón inherentes a las actividades relativas a la identificación, registro y valuación de los bienes inmuebles, obligando así a los fedatarios públicos a presentar registros en las formas oficiales autorizadas por el instituto Catastral del estado, a través de manifestaciones y avisos correspondientes, determinándose en ellos los valores comerciales de operación y no con valores catastrales.**

Además de todo el sujeto obligado omitió expresar alguna objeción legal o fáctica respecto a la existencia de la información solicitada en los archivos de éste, en tal sentido, el sujeto obligado

Sin embargo, si bien es cierto el sujeto obligado no manifestó nada sobre la existencia de la información solicitada, no menos cierto lo es que la información del interés del recurrente, o sea la copia certificada de: **“A. Expedientes referente al "Polígono Chacala", con claves catastrales 05-189-C49-A2-4301 y 05-189-C49-A2-4302, por las superficies de 104,289,96 y 260,774,88 metros cuadrados, particularmente en lo que se refiere a los documentos relativos a los avalúos catastrales; que fueron recibidos y validados por esa oficina durante el del (sic) año pasado (2009).”**, corresponde a las facultades o funciones que el artículo 61 fracción II, inciso a) de la Ley Municipal del Estado de Nayarit, en materia de urbanización, le confiere al sujeto obligado desde la óptica de su función administrativa. En tal caso, procede ordenar al sujeto obligado que entregue la versión pública de la información solicitada, a fin de restituir al recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información.

Siendo así, el Ayuntamiento de Compostela tiene el deber de proporcionar al recurrente una versión pública de: *“A. Expedientes referente al “Polígono Chacala”, con claves catastrales 05-189-C49-A2-4301 y 05-189-C49-A2-4302, por las superficies de 104,289,96 y 260,774,88 metros cuadrados, **particularmente en lo que se refiere a los documentos relativos a los avalúos catastrales; que fueron recibidos y validados por esa oficina durante el del (sic) año pasado (2009).**”*, en un plazo no mayor de tres días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución; atendiendo a la naturaleza de sus funciones o, en su defecto, el acta del comité de Información en la que se haga constar la inexistencia de tal información.

Además, apercíbase al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y al Director de Catastro, ambos del Ayuntamiento de Compostela, en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se hará acreedor a una multa conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

**VI. EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN.** A efecto de hacer efectiva esta resolución, procede requerir al titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Compostela, para que en un plazo no mayor de tres días hábiles, entregue a este Instituto el oficio que precise el derecho que [REDACTED], deberá cubrir por la reproducción del material respectivo relacionada con la versión pública de: *“A. Expedientes referente al “Polígono Chacala”, con claves catastrales 05-189-C49-A2-4301 y 05-189-C49-A2-4302, por las superficies de 104,289,96 y 260,774,88 metros cuadrados, **particularmente en lo que se refiere a los documentos relativos a las escrituras públicas de dicha propiedad; que fueron recibidos y validados por esa oficina durante el del (sic) año pasado (2009).**”*, y *“A. Expedientes referente al “Polígono Chacala”, con claves catastrales 05-189-C49-A2-4301 y 05-189-C49-A2-4302, por las superficies de 104,289,96 y 260,774,88 metros cuadrados, **particularmente en lo que se refiere a los documentos relativos a los avalúos catastrales; que fueron recibidos y validados por esa oficina durante el del (sic) año pasado (2009).**”*, y la instancia y condiciones en que habrá de finiquitarlo, con fundamento en el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Posterior al pago procede requerir al titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Compostela, para que en un plazo no

mayor de tres días hábiles, entregue a este Instituto la información consistente en la versión pública de: "A. Expedientes referente al "Polígono Chacala", con claves catastrales 05-189-C49-A2-4301 y 05-189-C49-A2-4302, por las superficies de 104,289,96 y 260,774,88 metros cuadrados, **particularmente en lo que se refiere a los documentos relativos a las escrituras públicas de dicha propiedad; que fueron recibidos y validados por esa oficina durante el del (sic) año pasado (2009).**", y "A. Expedientes referente al "Polígono Chacala", con claves catastrales 05-189-C49-A2-4301 y 05-189-C49-A2-4302, por las superficies de 104,289,96 y 260,774,88 metros cuadrados, **particularmente en lo que se refiere a los documentos relativos a los avalúos catastrales; que fueron recibidos y validados por esa oficina durante el del (sic) año pasado (2009).**"; esto, con el objeto de que sea el Instituto quien realice su entrega material al recurrente.

En ese contexto, apercíbase al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y al Director de Catastro, ambos del Ayuntamiento de Compostela, en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se hará acreedor a una multa conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

**PRIMERO.** La entidad pública responsable, Ayuntamiento de Compostela, sostuvo la negativa de información que le atribuyó [REDACTED].

**SEGUNDO.** Se revoca el sentido de la determinación motivo de disconformidad y se concede al recurrente acceso a la información motivo de su interés.

**TERCERO.** Se requiere a la entidad pública responsable para que, en un plazo no mayor de tres días hábiles, siguientes al en que sea notificado de esta resolución, en el oficio correspondiente, indique a esta autoridad el derecho que habrá de cubrir el recurrente, por la reproducción del material consistente en la versión pública de: "A. Expedientes referente al "Polígono Chacala", con claves catastrales 05-189-C49-A2-4301 y 05-189-C49-A2-4302, por las superficies de 104,289,96 y 260,774,88 metros cuadrados, **particularmente en lo que se refiere a los documentos relativos a las escrituras públicas de dicha propiedad; que fueron recibidos y validados por esa oficina durante el del (sic) año pasado**

(2009).", y "A. Expedientes referente al "Polígono Chacala", con claves catastrales 05-189-C49-A2-4301 y 05-189-C49-A2-4302, por las superficies de 104,289,96 y 260,774,88 metros cuadrados, **particularmente en lo que se refiere a los documentos relativos a los avalúos catastrales; que fueron recibidos y validados por esa oficina durante el del (sic) año pasado (2009).**", y la instancia y condiciones en que habrá de finiquitarlo, que posterior al pago se hará entrega al recurrente, con fundamento en el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

**CUARTO.** Se requiere al titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública y al Director de Catastro e Impuesto Predial, ambos del Ayuntamiento de Compostela, par que en un plazo no mayor de tres días hábiles, previo pago del derecho correspondiente, haga entrega a este Instituto de una versión pública de la información que [REDACTED] solicitó y que a continuación se describe: "A. Expedientes referente al "Polígono Chacala", con claves catastrales 05-189-C49-A2-4301 y 05-189-C49-A2-4302, por las superficies de 104,289,96 y 260,774,88 metros cuadrados, **particularmente en lo que se refiere a los documentos relativos a las escrituras públicas de dicha propiedad; que fueron recibidos y validados por esa oficina durante el del (sic) año pasado (2009).**"; esto, con el objeto de que sea el Instituto quien realice su entrega material al recurrente, con fundamento en el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia y en términos del segundo párrafo del artículo 4º de la Ley de Transparencia, en cuyo caso deberá excluirse mediante el proceso de tildado la información que encuadre en alguno de los supuestos de los artículos 17 y 21 de la propia ley; atendiendo a la naturaleza de sus funciones o, en su defecto, el acta del comité de Información en la que se haga constar la inexistencia de tal información.

**QUINTO.** Se requiere al titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública y al Director de Catastro e Impuesto Predial, ambos del Ayuntamiento de Compostela, par que en un plazo no mayor de tres días hábiles, previo pago del derecho correspondiente, entregue a este Instituto, la información consistente en: "A. Expedientes referente al "Polígono Chacala", con claves catastrales 05-189-C49-A2-4301 y 05-189-C49-A2-4302, por las superficies de 104,289,96 y 260,774,88 metros cuadrados, **particularmente en lo que se refiere a los documentos relativos a los avalúos catastrales; que fueron recibidos y validados por esa oficina durante el del (sic) año pasado (2009).**", con fundamento en el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia; atendiendo a la

naturaleza de sus funciones o, en su defecto, el acta del comité de Información en la que se haga constar la inexistencia de tal información.

**SEXTO.** Se apercibe al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y al Director de Catastro, ambos del Ayuntamiento de Compostela, en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se hará acreedor a una multa conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

**SÉPTIMO.** Hágase saber al recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Notifíquese.

Así resolvió y firma el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, L.A.E. José Luis Naya González, por y ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. María Beatriz Parra Martínez, quien autoriza y da fe.

